



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNAN REYES TORRES
ACCIONADA: ALCALDIA GUATAQUI y otro.
RADICACIÓN: 2022 - 00003

Guataquí - Cund., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor Hernán Reyes Torres contra la Alcaldía Municipal de Guataquí, la Inspección de Policía de Beltrán y el vinculado oficioso Capitolino Legro Oliveros.

II . LA ACCIÓN INSTAURADA:

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad y como consecuencia se ordene a los accionados a cumplir su obligación de realizar las notificaciones de las resoluciones que decidieron las recusaciones y se garanticen sus derechos fundamentales.

Como síntesis de los hechos, indicó que el 30 de septiembre de 2021 presentó recusación por hechos nuevos contra la Inspectora ad hot de Policía del Municipio de Beltrán dentro del trámite de la querrella No. 140-03-01-002-2020, por las razones que en la tutela expuso.

Que el trámite de dicha recusación nunca le fue notificado ley (sic) y mucho menos su resolución como obliga la ley y solamente de manera sorpresiva cuando lo citan nuevamente para darle continuación a la diligencia dentro del trámite de la querrella, observó que en el primer párrafo del auto del 22 de diciembre de 2021 se manifestó que la alcaldesa del Municipio de Guataquí había resuelto mediante la resolución No. 427 del 16 de diciembre de 2021 el impedimento que había suspendido el proceso por perturbación a la posesión, y que nunca le fue notificado legalmente ni se le puso en conocimiento las razones que justificaron el error judicial (sic) ocultándole las decisiones y coartando el derecho a la defensa.

Culmina insistiendo que ya existe resolución de su recusación y nunca le fue notificada y no conoce la resolución, ni su contenido ni las razones fácticas y que con ello se le está violando el derecho a la notificación. Citó extractos de jurisprudencia sobre el debido proceso por falta de notificación.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

1.- ALCALDÍA MUNICIPAL GUATAQUÍ:

Hizo una fundamentación fáctica sobre el trámite de la recusación dado al proceso cuestionado por el accionante para luego sentar un soporte doctrinal y jurisprudencial sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y culminar indicando que en el presente asunto existe otro medio de defensa judicial (administrativo) cual es las nulidades, medio judicial que al parecer el accionante no ha propuesto dentro del proceso, es decir puede proponerla si considera que la falta de notificación le vulnera lo establecido en el art. 29 de la Constitución Política.

Que al existir éste medio de defensa (nulidad) entonces no es procedente utilizar la acción Constitucional por cuanto está vulnerando el principio de subsidiariedad del amparo consagrado en la norma constitucional y que ese es el medio eficaz y además contemplado en la norma para atacar la supuesta irregularidad y así dar la oportunidad para que la Inspectoría de Policía resuelva si ese auto es de los que requiere notificación personal, si el señor Hernán Reyes Torres convalido la actuación al enterarse que existe la decisión etc.

Hizo alusión a la vez a la falta de legitimidad en la causa por pasiva del municipio de Guataquí-Cundinamarca por cuanto la notificación de las actuaciones dentro del proceso le corresponde en este caso a la inspección Municipal de Policía ad hoc de Beltrán una vez recibe el expediente con la decisión donde se resuelve la recusación atendiendo que es en ese despacho en donde cursa la querrela policiva y es el funcionario competente de dar a conocer las actuaciones administrativas que surgen en las mismas.

Por ello considera que el Municipio de Guataquí-Cundinamarca no ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales cuya protección invoca el señor HERNÁN REYES TORRES y en consecuencia solicito no se decrete el amparo que se busca a través de la acción constitucional.

2.- INSPECCIÓN MUNICIPAL DE BELTRAN

Se pronunció sobre cada cual de los hechos admitiendo el primero y pronunciándose de manera negativa sobre los demás argumentando que el día 13 de agosto de 2021 le fue notificado personalmente al accionante el auto que fija fecha de audiencia y las resoluciones que resuelven las recusaciones, resolución 110-08-126-2021 del 17 de junio de 2021 Alcalde de Beltrán, resolución 204 del 2 de agosto de 2021 Alcaldesa de Guataquí. Así mismo, que el día 22 de diciembre de 2021 se le notificó personalmente la Resolución 427 del 16 de diciembre de 2021 de la Alcaldesa Municipal de Guataquí, que resolvió la recusación y el auto que fija fecha para audiencia del 22 de diciembre de 2021 como consta en la diligencia de notificación personal debidamente firmada por el señor REYES TORRES.

Agregó que se opone a la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad dado que a ambas partes dentro del proceso se les ha notificado en debida forma las resoluciones y los autos mencionados.

Además, que la justificación dada por el accionante para demostrar una amenaza o una presunta vulneración a sus derechos fundamentales como el debido proceso y a la igualdad, carecen de sustento fáctico y jurídico-legal pues expone unos hechos y consideraciones totalmente desviados de la realidad y dentro del debido proceso.

Presentó fundamentos de derecho y extractos de jurisprudencia sobre el debido proceso, sobre los presupuestos para la prosperidad de la acción de tutela para concretar que en el caso no existe una vulneración o amenaza a derechos fundamentales, tampoco demuestra el accionante la existencia de un perjuicio irreparable que deba ser tutelado en los términos de la Corte Constitucional. Al igual lo hizo sobre el soporte legal de las notificaciones y citaciones para notificación personal previstas en la ley 1437 de 2011.

Para concluir reitera que no ha habido una vulneración a esos derechos, por cuanto el interesado no presentó prueba de que no se le haya notificado, violentándole el debido proceso, y como consecuencia solicito no acceder al amparo solicitado por el accionante Hernán Reyes Torres por no configurarse violación al debido proceso

y al derecho a la igualdad.

3.- CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS. Guardó silencio.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

a.- Copia del auto del 22 de diciembre de 2021.

b.- Querrela policiva No. 140-03-01-002-2020

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.- Requisitos Genéricos de procedencia de la acción de tutela.

Inicialmente se procederá al estudio de los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela y en caso de acreditarse en su totalidad se procederá al análisis de los específicos.

a.- Legitimación en la causa por activa :

Sea lo primero advertir que el señor Hernán Reyes Torres se encuentra legitimado en la causa por activa para formular la acción de tutela, en atención a que busca proteger la eventual vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad dentro de la querrela policiva que adelanta la Inspección de Policía del Municipio de Beltrán, en atención a que según lo indicado en la demanda, no le fueron notificadas las providencias que resolvieron las recusaciones que presentó en contra de la Inspectora de Policía.

b.- Legitimación en la causa por pasiva:

Por otra parte, en cuanto a la Inspección de Policía de Beltrán y la alcaldía Municipal de Guataquí Cundinamarca, también resulta innegable que, para ese momento, fueron las entidades responsables de resolver las recusaciones que a través de esta demanda cuestiona el señor REYES TORRES por indebida o falta de notificación. Por ello se acredita la calidad de legitimados en la causa por pasiva.

c.- Principio de inmediatez:

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, también se encuentra acreditado que el demandante obró con premura toda vez que las resoluciones que decidieron las recusaciones presentadas dentro del proceso que adelanta la Inspección de Policía, fueron proferidas en un término no superior a los seis meses con antelación a la interposición de la acción de tutela, tanto la decidida por la Inspección de Policía de Beltrán, como las de la Alcaldía Municipal de Guataquí, es decir dentro de un plazo razonable.

d.- Principio de Subsidiariedad:

En lo tocante al principio de subsidiariedad no puede predicarse lo mismo, en el entendido, en que se encuentra acreditado con un alto grado de probabilidad, que el accionante al momento de presentarse la supuesta violación a los derechos al debido proceso e igualdad que alega, contaba y aún cuenta con medios judiciales idóneos para hacer valer sus derechos fundamentales como en descompuesto se indicará, previa la transcripción del soporte normativo y jurisprudencial que se ha venido reiterando hasta la saciedad por nuestras altas cortes. Veamos.

d.1. - El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

constitución política.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

decreto 2591 de 1991

artículo 6º. Causales De Improcedencia De La Tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

La Corte ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no

las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

Así las cosas, se puede indicar que, en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia ha indicado que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, la Corte ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia

real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada.

Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

*b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.

Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un

mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar **que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso.***

*Sobre este particular, se ha expresado que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, **toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.***

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que **la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo.** Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. **Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).***

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, *como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.*

5.- Descendiendo al caso en estudio se debe indicar inicialmente, que al revisar los elementos probatorios allegados en legal forma hasta este momento procesal, se tiene que el señor Hernán Reyes Torres presentó una querrela policiva por perturbación a la posesión en contra del señor Capitolino Legro Oliveros, ante la Inspección de Policía del Municipio de Beltrán Cundinamarca en el mes de julio de 2020 y que en ese mismo mes y año el querrellado Legro Oliveros presentó una querrela en contra del señor Reyes Torres también por perturbación a la posesión, las cuales fueron tramitadas conjuntamente, radicadas bajo el No. 140-03-01-002-

2020 y rituado su trámite por el proceso verbal sumario a que hace alusión el art. 222 del capítulo II del título III de la ley 1801 de 2016.

Que el conocimiento del proceso ha estado a cargo de diferentes funcionarios de la Alcaldía de Beltrán inicialmente por cuanto la Inspectora titular del Despacho se encontraba en vacaciones, y con posterioridad, debido a las múltiples y sistemáticas recusaciones que el querellante Reyes Torres a presentado a partir del 31 de julio de 2020 en contra de los funcionarios ad hoc que han sido designados para tal efecto, amén de las nulidades, recursos de reposición y apelación planteados, sin que a la fecha de proferirse esta decisión, se haya podido por estas mismas circunstancias, dar inició a la audiencia referida en el art. 223 del CNPC, con el respeto de todas y cada cual de las formalidades allí previstas, como son el caso, permitir a los querellantes y querellados presentar sus argumentos y pruebas que van hacer valer en el proceso; invitarlos a conciliar para resolver sus diferencias; decretar y practicar las pruebas solicitadas y las que de oficio que se consideren pertinentes y luego de agotada la etapa probatoria dictar la orden de policía o medida correctiva del caso, donde se presentarán los recursos ordinarios los cuales se sustentarán en la misma diligencia.

Es de resaltar y con mayúscula, que a la vez el art 228 de la misma obra hace referencia de manera expresa al Instituto de las Nulidades en esta clase de procesos, allí se encuentra establecido el momento procesal oportuno y único para su interposición, quienes están legitimados en la causa para su presentación y el momento de resolverlas y por demás el único recurso que procede contra la decisión de la misma. Norma que dice :

ARTÍCULO 228. NULIDADES. Los intervinientes en el proceso podrán pedir **únicamente** dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia. (negrilla y resalto nuestro)

Como se observa, es en la audiencia a la que estamos haciendo alusión donde se admite únicamente la interposición de causales de nulidad por violación al debido proceso, no existe otro escenario procesal consagrado en la ley 1801 de 2016 para presentar los hechos con todas y cada cual de las circunstancias de tiempo modo y lugar que los fundamenta, y que se puedan subsumir dentro de una irregularidad procesal con capacidad de afectar el debido proceso.

Los hechos presentados por el señor Hernán Reyes Torres en la acción de tutela, como supuestas violaciones al debido proceso y consistentes de manera concreta, en que no le fueron notificadas las resoluciones que resolvieron las recusaciones presentadas en el curso de la querrela policiva por perturbación a la posesión que adelanta la Inspección de Policía del Municipio de Beltrán, entre ellas algunas emitidas por la Alcaldía del Municipio de Guataquí y otro tanto por la misma Inspectora ad hoc de policía, se subsumen sin cuestionamiento alguno dentro de una causal de nulidad, pues así lo ha entendido de manera uniforme nuestra doctrina y jurisprudencia a lo largo de su existencia, pero aún mas, no son pocos los ordenamientos procesales de nuestro país que en efecto se encuentra consagrada una circunstancia de estas como causal de nulidad cuando no se practica en forma legal la notificación de las providencias que así lo ordenan o el emplazamiento de las personas que por disposición legal deban ser citadas al proceso como partes.

Entonces esa hipotética circunstancias puesto en conocimiento del señor Reyes Torres en su escrito de tutela, para el Despacho se constituye en una causal de Nulidad en caso de que se acrediten los fundamentos facticos que la respaldan, y por ello en respeto a nuestra legislación vigente, se debe interponer esas eventuales irregularidades ante el señor Inspector de Policía que se encuentra adelantando el conocimiento de las dos querrelas acumuladas por perturbación a la posesión y solo y únicamente como lo dispone la legislación, esto es, en la audiencia de que trata el art. 223 del CNPC.

Es allí el escenario acertado que el legislador estableció para la interposición, sustentación, practica de pruebas que las amerite y decisión de las nulidades que planteen las partes dentro de los procesos policivos verbales sumarios que se adelantan. Es un medio idóneo, pertinente, eficaz y habilidoso para poner en conocimiento del funcionario a cargo del proceso, las supuestas irregularidades que consideran atentan contra el derecho fundamental al debido proceso y demás principios que de él se deriven, como puede ser el caso, el derecho a la defensa, a controvertir las decisiones, el de publicidad, etc etc.

Sin embargo, tal como se ha manifestado con antelación, desde el inicio de este proceso policivo, no se ha podido agotar por circunstancia alguna, esa primera diligencia consagrada dentro de los ritos legislativos que la regulan, han pasado a

la fecha mas de 18 meses desde que se avocó el conocimiento de las querellas y cada vez que se fija fecha y hora para su celebración, el aquí accionante, Hernan Reyes, interpone las recusaciones, recursos, nulidades y demás acciones que han impedido el desarrollo de la mencionada diligencia, donde puede hacer valer los derechos que considera le fueron socavados por las accionadas, a través del mecanismo de la nulidades.

Por consiguiente, en el caso en estudio, el accionante Hernán Reyes Torres, aún cuenta con un medio de defensa judicial y a él debe recurrir en el momento en que se desarrolle la diligencia del artículo 223, por corresponder a un medio idóneo y eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales que considera socavados, y por el contrario no puede vaciar la competencia ordinaria de los funcionarios de policía en los jueces constitucionales, por cuanto a ellos de debe acudir solamente cuando el medio legalmente establecido no presente la idoneidad requerida para proteger el fundamental derecho puesto en peligro.

Aunado a lo anterior la acción de tutela no fue interpuesta por el señor Hernan Reyes Torres, con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable y menos puso de presente con el caudal probatorio requerido, su gravedad, urgencia, inminencia e impostergabilidad, pues tal como lo ha reconocido nuestra Corte Constitucional, el Juez de Tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por si mismo, el contexto factico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es necesario que el accionante exprese y explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte un mínimo de elementos de juicio que le permitan al Juez Constitucional de tutelas la existencia de elementos en cuestión.

En estas circunstancias no le queda otra opción jurídica al Despacho que denegar la acción de tutela presentada por el señor Hernan Reyes Torres, por improcedente en atención a la falta de acreditación del principio de subsidiariedad.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO : DENEGAR la acción de tutela presentada por el señor HERNAN REYES TORRES por improcedente en atención a la ausencia del requisito de subsidiariedad, tal como se indicó en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO : En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS